

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

EL Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias, con carta acordada de 23 de Diciembre del año proximo pasado, me ha remitido la Real Cédula que sigue.

» EL REY. — La introduccion de negros esclavos en América fué una de las primeras providencias que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos Dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento que tenían de las comodidades de la vida, y de los cortisimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió por entonces que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los Africanos para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, léjos de ser perjudicial para los negros de Africa, transportados á América, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única Religion con que este Supremo Sér quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio pais. Sin embargo, la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su execucion, y así fué que la introduccion de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares, que mis augustos predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fué generalmente permitida, así en buques nacionales como extranjeros, por Reales cédulas de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduria de los Reyes consideraba siempre estas providencias como excepciones de la ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, quando la divina Providencia me restituyo al trono á que me habia destinado, y de que intentó perfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones suscitadas en mis Dominios de América durante mi ausencia, fixaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen orden en aquellos remotos paises, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á mis augustos predecesores para permitir el tráfico de negros bozales en las Costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indigenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulacion suave del Gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para estos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pusiesen en cultivo. Aun el bien que resulta á los habitantes de Africa de ser transportados á paises cultos no es ya tan urgente y exclusivo, desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo: al mismo tiempo la general cultura de Europa, y el espíritu de humanidad que ha dirigido sus ultimas transacciones al restaurar el edificio que la depravacion del régimen del usurpador habia destruido hasta sus bases, han excitado un consorcio general entre los Soberanos de Europa de ver abolido este tráfico; y en el Congreso de Viena, conviniendo en la necesidad de la abolicion, se ocuparon en facilitarla por medio de las negociaciones mas amistosas con las Potencias que tenían Colonias, encontrando en mí aquella disposicion que era consiguiente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi Real ánimo á informarme de personas instruidas y zelosas de la prosperidad de mis Estados sobre los efectos que en ellos produciria la abolicion del tráfico de negros. Vistos sus informes, deseoso de asegurar el acierto en materia de tanta transcendencia y gravedad, los remití á mi Consejo de las Indias con Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos quince para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio Supremo Tribunal me ha expuesto en su consulta de quince de Febrero de mil ochocientos diez y seis, correspondiendo á la confianza que en él tengo depositada, y conformándome con su parecer sobre la abolicion del tráfico de ne-

gros, y convenido con el Rey del Reyno unido de la Gran-Bretaña é Irlanda por un tratado solemne sobre todos los puntos de interés reciproco que versan en esta notable transaccion, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis Estados de América con los sentimientos de mi Real ánimo, y los deseos de todos los Soberanos mis amigos y aliados, he venido en resolver lo siguiente:

Artic. 1. Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos, así á los de la Peninsula como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas seran declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que llegare la embarcacion en que sean transportados: ésta con lo restante de su carga será confiscada para mi Real Hacienda, y el comprador, el Capitan, el Maestre y Piloto irremisiblemente condenados á diez años de Presidio en las Islas Filipinas.

Artic. 2. La pena señalada en el articulo precedente no comprende al comprador, Capitan, Maestre y Piloto de las embarcaciones que salgan de qualquiera Puerto de mis Dominios para las costas de Africa que están al norte del Ecuador antes del día veinte y dos de Noviembre del presente año, á los cuales les concedo ademas el plazo de seis meses contados desde dicha fecha para que concluyan sus expediciones.

Artic. 3. Desde el día 30 de Mayo de mil ochocientos veinte, prohibo igualmente á todos mis vasallos, así á los de la Peninsula como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al sur del Ecuador, baxo las mismas penas impuestas en el articulo primero de esta mi Real cédula; concediendo asimismo el plazo de cinco meses desde dicha fecha para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha de treinta de Mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis Dominios, tanto en España como en América.

Artic. 4. Los que usando del permiso que concedo hasta treinta de Mayo de mil ochocientos veinte fueren á comprar negros en las costas de Africa, que están al sur del Ecuador, no podrán transportar mas que cinco por cada dos toneladas del porte de su buque; y si alguno contraviere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que transportare, los cuales seran declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que arribare la embarcacion.

Artic. 5. Por el cómputo de cinco negros por cada dos toneladas, no se hara cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros ó de criados.

Artic. 6. Los buques extranjeros que introduzcan negros en qualquiera Puerto de mis Dominios, deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi Real cédula; y en caso de contravencion seran castigados con las mismas penas que se señalan en ella. = Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se circule á mis Dominios de América y Asia para su mas puntual observancia, lo comuniqué á mi Supremo Consejo de las Indias por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de veinte y dos de Septiembre proximo pasado; y publicado en el propio Tribunal en primer del corriente se acordó su cumplimiento, y que al mismo efecto se expidiese esta mi Real cédula: por la qual mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar quanto queda ordenado en esta mi soberana determinacion, sin ir ni contravenir, ni permitir se vaya ni contraenga á su tenor en manera alguna, haciéndolo publicar por Bando para el mismo fin, no solo en las Capitales, sino tambien en los demas Pueblos cabezas de Partido de sus respectivos distritos, y comunicandolo igualmente cada uno en su territorio á los Tribunales, Justicias, Autoridades, y personas á quienes de qualquier modo incumba su cumplimiento. Y de esta mi Real cédula se tomara razon en las Contadurias generales del expresado mi Consejo. Fecha en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Esteban Varea."

Y para que esta soberana resolucion tenga en todas sus partes el mas puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y lugares del distrito de este Virreynato, circulandose á los Tribunales, Señores Intendentes y demas Gefes y Ministros á quienes toca su observancia. Dado en el Real Palacio de México á 29 de Abril de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca

Por mandado de S. E.

Juan Ruiz de Apodaca

